

y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

10. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinación, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, y éste extenderá en seguida en el expediente el auto, decreto ó providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma Sala su firma entera en los autos definitivos, y media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos ó providencias.

11. Los secretarios autorizarán con su firma entera los autos definitivos é interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las Salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las mismas Salas, ó sus ministros semaneros.

12. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros, y autorizado por el secretario, se publicarán en la Sala en audiencia pública, leyéndolas el secretario y diciendo el presidente, despues de concluida la lectura: "pronunciada y publicada."

13. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales de oficio; pero cobrarán los que les correspondan en los demas negocios, con arreglo á lo que previene el arancel, ó previniere en lo sucesivo.

14. El último dia útil de cada mes, formarán los secretarios lista por duplicado de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresion de las que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior; expresando las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las que quedan, y la fecha de su último trámite.

15. Una de estas listas se pasará al secretario de la Corte plena, para que dé cuenta al tribunal, con las de las tres Salas, é imponiéndose del trabajo de cada

una, se forme un estado general del despacho de la Corte.

16. Con la otra lista dará cuenta cada secretario al presidente de la Sala, para que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para su mejor despacho, y las que rubricará al margen de cada una de ellas, y firmará el secretario, quien dará cuenta el primer dia útil, de su cumplimiento, ó motivo que lo haya impedido: en las que no reclamen providencia, se pondrá la nota de: "vista y revisada," que rubricará el presidente, y autorizará con su media firma el secretario.

17. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios que entraren á su oficina, y en la partida respectiva á cada uno, asentarán las determinaciones que se fueren dictando en ellos, con expresion de la fecha en que se dictan, y formará al efecto los libros necesarios.

18. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y dos libros de los conocimientos de los autos, uno de los ministros y fiscales, y otro para los personeros, cuidando las secretarías que los ministros y fiscales rubriquen sus conocimientos, y los procuradores firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes, se tachen los propios conocimientos y se ponga al margen la correspondiente nota sobre su devolucion.

19. Tendrán tambien los secretarios un libro en que asienten las multas que se impongan por las Salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas, y estos asientos se autorizarán con la media firma del secretario.

20. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán, bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la Tesorería general, agregándose al expediente respectivo la

certificacion de entero que debe remitir esta oficina, poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

21. A más de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las tres Salas, el secretario del tribunal debe tener tres libros, uno en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo y no pertenezcan á alguna Sala determinada, expresando el turno ó giro que se les haya dado por el presidente del tribunal, guardando en los negocios que tengan derechos, la igualdad correspondiente para que se repartan entre las secretarías: otro libro de actas de la Corte plena, en que se extiendan las de las sesiones, en que se incluirán las determinaciones que en ellas se acuerden y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por el presidente y autoricen por el secretario, y el tercer libro será el de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que haya ocurrido en las propias visitas.

22. Todos los libros de las secretarías, de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán en papel marcado con el sello del tribunal, y será del cargo del presidente de la Corte firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

23. Los secretarios formarán los legajos correspondientes, de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan: el uno por el orden cronológico y el otro por el alfabético.

24. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas y exposiciones relativas á los asuntos que las Salas califiquen de gravedad, sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

25. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes que corran por sus oficinas, estén siempre en

el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario. Este se examinará por las respectivas Salas y por la Corte, y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

26. Para desempeñar los secretarios sus respectivas funciones, distribuirán sus trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por más conveniente.

27. El auxiliar más graduado de cada secretaría, estará autorizado para desempeñar las faltas del secretario.

28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la Sala ó de la Corte, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPÍTULO VII.

De los demas subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Además de los personeros nombrados, habrá cuatro jefes, que nombrará el supremo gobierno á propuesta de la Corte, y para la defensa de las causas de los reos que no tengan defensores particulares.

2. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la Corte antes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos á la jurisdiccion militar que hayan sido juzgados y no hubieren nombrado defensor particular residente en ella misma.

3. Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de la primera instancia, de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirse á esta Corte marcial, si la naturaleza de ella lo permitiere, se notifique á los expresados reos, que

nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo, que si no hacen el nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar la defensa, lo hará el oficial defensor, ó personero de número del tribunal á quien toque.

4. Los procuradores de número de esta Corte marcial, desempeñarán tambien de oficio las funciones de personeros de los reos, cuando su calidad, circunstancias y naturaleza de las causas lo exijan, las que pasarán para su defensa al letrado que se pida al colegio de abogados, y se sirva nombrar el señor rector.

5. Las causas todas se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los procuradores de esta Corte, quien las entregará en su casa á los defensores de oficio, ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías luego que las devuelvan.

6. Tampoco se sacará de las secretarías ningun expediente civil, sino por medio de los personeros nombrados, quienes lo entregarán á sus abogados ó defensores, bajo de conocimiento en firma; para la cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas.

7. Los porteros de las Salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas, y de sus respectivas secretarías.

8. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte, incluso los empleados en las secretarías, tendrán en sus asientos, cuando concurren á los actos públicos del tribunal, el orden de sus clases y antigüedades.

CAPITULO VIII.

Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial y de sus Salas.

Art. 1. El día primero útil del mes de Enero de cada año, á las doce del día, se formará la Corte en sesión pública, concu-

riendo á ella todos los subalternos, el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, con sus asesores y fiscales; y se leerán los artículos 122 y 123 de las bases de organización política de la República mexicana, la ley orgánica del tribunal, de 6 de Setiembre del presente año de 1843, y este reglamento: con lo cual se dará por concluida la sesión, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

2. Las sesiones ordinarias de la Corte, se celebrarán los martes y viernes de cada semana.

3. Estas comenzarán á las doce de la mañana, y concluirán á las dos de la tarde, no pudiendo prorogarse por más tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

4. Para el despacho de la Corte en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente: Primero. Se abrirá la sesión leyendo la acta anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario. En seguida se dará cuenta con la correspondencia dirigida ó referente al tribunal pleno, con los expedientes ó causas que se le hubieren remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el Excmo. Sr. presidente determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de estos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la Corte resolverá entonces, por votación en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Ultimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros y fiscales del tribunal, y los demas que exijan el acuerdo general de la Corte plena, para proceder si tuviere estado, á su discusión y determinación.

5. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el acta de la sesión anterior, ya haya sido ordinaria, ya ex-

traordinaria, para los efectos que expresa el artículo precedente, examinándose en seguida si el asunto para que se ha citado, debe ó no verse en sesión extraordinaria; en este segundo caso, quedará concluida inmediatamente la sesión, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.

6. El despacho de las tres Salas se hará en la forma y por el orden siguiente: Se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en la Sala, con los negocios ó causas que se le pasen de nuevo por turno, y con los recursos y solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término, ó de mera sustanciación; y el presidente de la Sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros de la Sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma Sala acordará, por votación en forma, lo que corresponda. Despues se dará cuenta en sesión pública, con los negocios ó causas que deben verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algun incidente, exceptuando el caso en que la Sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada. Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los recursos de rebeldía, de término y de mera sustanciación, los que proveerá el ministro semanero; pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos, y para los mismos efectos que las del presidente de la Sala, de que trata el párrafo primero de este artículo.

7. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la Sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

8. Este cuidará tambien de que al tiempo de la vista se guarde en la Sala el orden y circunspección que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con las consideraciones debidas á un ciudadano y á sus respectivos cargos.

9. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno ó al público.

10. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotación de la Sala, y para los demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

11. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relación, asistiendo á la Sala, para completarla, el ministro que corresponda.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votación; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasarán por el tiempo que hubiere por conveniente la Sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo más, y las interlocutorias á los tres, á no ser que el artículo sea de gravedad, á juicio de la Sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho dias, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

13. Cuando la Corte marcial acordare alguna exposición sobre asuntos de grave-

dad, en que se le pida dictámen, ó promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinion de la mayoría, ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

14. Si despues de concluida la vista de algun asunto, y ántes de la votacion, se imposibilitare absolutamente para votar, alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará ésta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar, el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

15. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en este período, fuese solo para asistir al tribunal á la votacion, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerá en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

16. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuacion, por el secretario respectivo, la correspondiente certificacion de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

17. Si algun ministro, ántes de procederse á la vista de algun negocio, ó despues de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la Sala, de palabra ó por escrito, segun le convenga; y los otros ministros de la Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo, dentro de veinti-

cuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con el mayor laconismo.

19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro ménos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma Corte ó de sus Salas, que exijan decreto, y los votos reservados y excusa de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les correspondan.

CAPÍTULO IX.

De las visitas generales y semanarias.

Art. 1. Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, y que son de la atribucion del tribunal.

2. Se verificarán las visitas generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias los juéves; pero si alguno de estos dias fuere festivo, se practicará la visita en el dia último inmediato anterior.

3. Las personas que deben concurrir á las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y por el orden siguiente.

El comandante general, y los directores de artillería é ingenieros é individuos del ayuntamiento, asistirán con la Corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosel; sentándose el primero despues del ministro letrado que se halle á la derecha del presidente, y los individuos del ayuntamiento y directores incorporados en él entre los ministros.

A uno y otro lado de la mesa del despacho, y fuera de dosel, se sentarán los secretarios, los auditores y asesores, promotores fiscales de las direcciones, y los demas jueces militares de primera instancia con sus asesores, los agentes fiscales y los defensores; y bajo del tribunal se sentarán los oficiales auxiliares de las secretarías,

y los fiscales de las causas, siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la presidencia prevenida por el artículo 8º del capítulo 7º de este reglamento.

Este mismo orden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

4. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará tambien el estado que deben presentar los fiscales, de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente á expresar las diligencias que hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo; se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que éstos hicieren sobre el particular; y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan, con arreglo á las leyes.

5. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto de cada una, en que se exprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delitos; si se ha concluido la sumaria, y si se ha elevado á proceso y desde cuándo; si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los motivos de ellas; y cuál es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas, y sus fechas.

6. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por las secretarías de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos, de las causas que se siguen en ellas, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo

lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.

7. El expediente de la visita semanaria se pasará, despues de extendida la acta por el secretario de ella, á la secretaría del tribunal, donde se hará un cotejo de cada estado con el respectivo anterior, para examinar su exactitud, dándose cuenta con el resultado de esta operacion en la session inmediata á la visita próxima subsecuente, para que se dicten las providencias que corresponda sobre las faltas que se noten.

8. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten los reos en los términos y para los efectos que tuviere por conveniente; y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrar uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida del resultado á la misma Sala, para dictar la providencia que corresponda.

9. Los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de esta capital, harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la Corte marcial, al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

10. Las visitas semanarias se recibirán en los cuarteles por uno de los jefes del cuerpo, y en los demas puntos donde hubiere reos, por el comandante de la guardia que los cubra, haciéndoles los honores que se hacen á la comision de las cámaras.

11. Las visitas generales se recibirán en los cuarteles por todos los jefes del cuerpo, y las guardias de éstos y los demas puntos donde hubiere reos, le harán los honores designados al presidente de la República; y tanto para estas generales, como para las semanarias, se preparará en cada cuartel un lugar á propósito, con los mue-

bles necesarios, para que el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

NUMERO 2730.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Dispone que subsista la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua de alcabalas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que conseqüente á lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1842, sobre la organizacion necesaria de la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. La Direccion general de alcabalas y contribuciones directas queda subsistente bajo este título, con las mismas atribuciones que tenia la antigua Direccion de alcabalas, en cuanto aquellas no se opongan al actual sistema, ni se hallen alteradas por las bases del presente decreto ú otras disposiciones vigentes.

2. Es á cargo de la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, todo lo directivo y económico de las aduanas marítimas y fronterizas, y de las interiores de la República, con el negociado de guías y tornaguías; é igualmente todo lo directivo y económico de las enunciadas contribuciones directas: la formacion de la cuenta general de valores, conforme á la ley de 26 de Febrero de 1840, la que se observará en todas sus partes; el despacho de los asuntos de montepío civil; la direccion de las rifas del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, por la proteccion que les dispensa el supremo gobierno; y finalmente, los demas ramos menores que actualmente giran por la propia Direccion.

3. Para el despacho de los asuntos correspondientes á las mencionadas rentas, continuará dividida la Direccion en sus an-

tiguas tres secciones y una contaduría general de contribuciones directas, la cual subsistirá con las mismas facultades y atribuciones que declara el artículo 1º del decreto de 20 de Abril de 1842.

4. Cada una de las dichas secciones queda á cargo de uno de los contadores que existen en la Direccion, y se compondrá de los propios empleados actuales en el número prescrito por la ley de 26 de Enero de 1831. También continuará el archivero, el escribiente del archivo, y el departamento de guías y tornaguías, en la forma que se halla actualmente.

5. El director general, oyendo á los contadores, distribuirá en las secciones referidas el despacho de todos los expresados ramos, bajo los términos mas conducentes á su expedito y acertado giro, dando cuenta al supremo gobierno de esta organizacion interior y económica de la oficina, para su aprobacion ó reforma, quedando vigente el reglamento de 7 de Julio de 1831, en lo que no se oponga á estas bases ni á otras disposiciones.

6. El director general, de acuerdo con el respectivo contador, podrá ocupar provisionalmente en cada seccion, hasta dos escribientes, asalariados con un peso en los dias útiles de trabajo, por el tiempo que califiquen absolutamente necesario este auxilio, y también podrá dedicar á él hasta igual número de auxiliares de otras oficinas de las de su conocimiento.

7. A consecuencia de estas bases, y con arreglo á ellas, solo quedan vigentes los artículos 2º, segunda parte del 3º, 5º, 9º, cuando lo estime conveniente el gobierno, 10 y 11 de la ley de 26 de Enero de 1831. La Direccion general de alcabalas y demas oficinas generales de Hacienda, podrán hacer observaciones á las supremas órdenes, siempre que les ocurra alguna duda legal sobre ellas, suspendiendo entretanto su cumplimiento, el que darán inmediatamente si el supremo gobierno insistiere.

8. Se ocupará en la Direccion un cesan-

te, pensionista ó militar retirado, cuyo sueldo no exceda de seiscientos pesos, que desempeñe las obligaciones de portero de la oficina, con solo el haber que á su ingreso disfrute, sin nuevo gravámen del erario.

NUMERO 2731.

Diciembre 26 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Modo en que debe verificarse la renovacion periódica de los vocales de los juzgados de minería.

Con fecha 22 del actual se dijo por este Ministerio al gobierno del Departamento de Guanajuato, lo que copio:

“Excmo. Sr.—En vista de la consulta que ese gobierno se sirvió hacer, en nota de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre el modo en que haya de verificarse la renovacion periódica de los vocales de ese juzgado de minería, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido acordar en junta de ministros, que solo se renueve este año el presidente de este juzgado, quedando los colegas, y que en el entrante se varien éstos, quedando aquel.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para los efectos correspondientes.”

Y habiendo resuelto S. E. que esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de minería de la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Departamento de su mando.

NUMERO 2732.

Diciembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que conviniendo explicar la responsabilidad de

los respectivos empleados que intervengan en los despachos de los cargamentos que se ejecutan en las aduanas, así como la de los dueños ó consignatarios de mercancías en particular, en lo tocante á efectos prohibidos que indebidamente se despachen; y conviniendo también prescribir reglas para facilitar la pronta contestacion á las observaciones y entero de los alcances que se deduzcan, en virtud del reconocimiento de ajustes de buques, ó por cualquier otro principio, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, se observen los artículos que siguen.

Art. 1. Los jefes ó empleados de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y terrestres, son responsables á los despachos que indebidamente hagan de efectos prohibidos. Cuando ocurra el caso, se dará cuenta al gobierno por quien corresponda, para que califique si segun la naturaleza y circunstancias del asunto, ha lugar á la formacion de causa de los culpables, suspension de empleo ú otra providencia gubernativa que corrija el abuso.

2. Los dueños ó consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias de los derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen accion á ser reintegrados de lo que se les haya exigido con exceso. Asimismo son responsables á exhibir el importe de los efectos prohibidos que se hayan despachado indebidamente en las aduanas, y las correspondientes multas, exigiéndoseles todo por la oficina á que toque, usando de la jurisdiccion coactiva, sin perjuicio de los recursos legales que despues de esto puedan intentar los interesados.

3. Todo empleado que maneje caudales del erario, es responsable, en los términos que prescriben las disposiciones del caso, de la exacta recaudacion y distribucion de las rentas, ramos, dinero y efectos de su cargo, y á reintegrar al erario lo que por descuido, omision ó malicia haya dejado de cobrarse.